



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Resolución

Número:

Referencia: EX 2018-21138088-GDEBA-DGAOPDS

VISTO el EX 2018-21138088-GDEBA-DGAOPDS, la Ley Nacional N° 26.331, las Leyes Provinciales N° 14.888, N° 14.989, los Decretos N° 366/17 E, N° 242/18 E, la Resolución Conjunta N° 3/18 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 14.888 se han establecido las normas complementarias para la conservación y el manejo sostenible de los bosques nativos de la Provincia de Buenos Aires, aprobándose el Ordenamiento Territorial de los mismos, bajo los términos de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos;

Que mediante Decreto N° 366/17 E se ha designado Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.888 a este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Agroindustria;

Que por Resolución Conjunta N° 3/18 E se ha aprobado el convenio celebrado entre las referidas Autoridades de Aplicación, deslindándose las competencias legalmente atribuidas a las mismas;

Que corresponde a esta Autoridad Ambiental evaluar todos los planes y proyectos de formulación que abarque la Ley de Bosques, asumiendo y ejerciendo, por otra parte, toda función establecida en la Ley N° 14.888 y su reglamentación en carácter de Autoridad de Aplicación residual de todos aquellos asuntos que no fueren expresamente atribuidos al Ministerio de Agroindustria;

Que las áreas alcanzadas por el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos deben ser protegidas, y en ellas sólo pueden desarrollarse las actividades permitidas de acuerdo con la categoría correspondiente, a cuyo efecto los interesados deben presentar los correspondientes planes, cuya aprobación constituye un requisito ineludible para el inicio de las actividades, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación determinar los requisitos que deberán contener los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible y de Cambio de Uso de Suelo (conf. art. 10 Ley N° 14.888);

Que en este orden la Autoridad de Aplicación tiene a su cargo establecer y actualizar por resolución los contenidos mínimos que deberán contemplar los planes, encontrándose facultada para requerir contenidos adicionales o información ampliatoria para cada plan, así como establecer procedimientos especiales, en función de la naturaleza y alcance de las actividades a desarrollar y admitir la presentación de planes en

forma agrupada (conforme artículo 10 Decreto N° 366/17 E);

Que el Reglamento de Lineamientos Generales y Contenidos Mínimos para la Presentación de Planes que se aprueba mediante la presente está en concordancia con lo establecido en las Resoluciones del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) N° 277/14 –Reglamento de Procedimientos Generales Ley N° 26.331- y N° 360/18 –Lineamientos Técnicos Estratégicos para la Implementación de la Ley N° 26.331-;

Que el dictado de la presente es propiciado desde la Dirección de Recursos Naturales, habiendo prestado conformidad la Dirección Provincial de Recursos Naturales y Ordenamiento Ambiental Territorial y la Subsecretaría de Planificación Ambiental y Desarrollo Sostenible;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.989 y el Decreto N° 242/18 E;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ORGANISMO PROVINCIAL

PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aprobar, en el marco de la Ley N° 14.888 y el Decreto N° 366/17 E, el Reglamento de Lineamientos Generales y Contenidos Mínimos para la Presentación de Planes y Proyectos de Formulación, y la Nota de Solicitud de Acceso a los Fondos, que como Anexos I (IF-2019-29448450-GDEBA-OPDS) y II (IF-2019-29448434-GDEBA-OPDS), integran la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, dar al Boletín Oficial, publicar. Cumplido, archivar.



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - EX 2018-21138088-GDEBA-DGAOPDS

ANEXO I

REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES Y CONTENIDOS MÍNIMOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANES Y PROYECTOS DE FORMULACIÓN

Artículo 1°.- Requisitos comunes (personas físicas, sociedades, asociaciones y comunidades indígenas)

Datos personales:

- a. Nota de solicitud de acceso a los fondos, suscripta por el/los titulares (Anexo II).
- b. Fotocopia de DNI del/los titulares (1° y 2° hoja).
- c. Domicilio legal, teléfono de contacto y correo electrónico.
- d. Constancia de CUIT/CUIL.
- e. Firma de un profesional idóneo en la materia, quien deberá acreditar inscripción en el Registro de Profesionales habilitados para presentar planes en el marco de la Ley 14.888 en esta Autoridad de Aplicación.
- f. Constancia de apertura de cuenta bancaria extendida por la autoridad bancaria correspondiente, en la que se detallen los datos completos del/ de los titular/es, CBU, tipo y número de cuenta.
- g. En caso de tratarse de una sociedad o asociación, además de lo solicitado en los incisos anteriores, deberá acompañarse la presentación, de una copia del estatuto social, copia del acta de designación de autoridades vigentes y acta de Comisión Directiva donde se resuelve adherirse a la Convocatoria de Presentación de Planes.

h. En el caso de comunidades indígenas, además de lo solicitado en los incisos a) a g), deberán presentar, según el caso, la siguiente documentación:

1. Constancia de inscripción de la comunidad en Registro Provincial de Comunidades Indígenas (REPROCI) en la órbita del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas (CPAI) o Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

2. Copia de Acta de Elección de Autoridades, donde conste la legitimación que ostente el proponente.

3. Constancia del acto de la decisión de llevar adelante el plan o proyecto.

Datos de la propiedad:

a. Fotocopia del título de propiedad del predio.

b. Ubicación catastral del predio.

c. Superficie total del predio.

d. Superficie del predio ocupada por bosque nativo, con sus respectivas categorías de conservación, según el Ordenamiento Territorial aprobado por Ley N° 14.888.

e. Croquis del predio: donde se especifiquen las coordenadas de los vértices del predio, acceso al predio, instalaciones, picadas y/o huellas existentes, dirección y distancia a la localidad más cercana.

f. Informe de dominio emitido por el Registro de la Propiedad.

g. Certificado de Libre Deuda del impuesto inmobiliario emitido por ARBA.

h. Autorización por escrito del/los titulares donde se faculte y autorice el ingreso al predio para la realización de inspecciones a esta Autoridad de Aplicación, cuando así lo requiera, a los fines de verificar el cumplimiento de lo presentado.

i. Con respecto a las comunidades indígenas, las mismas deberán acreditar fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra, en el marco de la Ley Nacional N° 26.160 de “Comunidades Indígenas”.

Artículo 2°.- De los EIABN

A los fines de distinguir inequívocamente los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a Planes presentados en el marco de la Ley N° 14.888, de los Estudios de Impacto Ambiental exigidos en el marco de la Ley N° 11.723, a partir de la presente resolución los primeros serán denominados Estudios de Impacto Ambiental en Bosque Nativo (EIABN).

Artículo 3°.- De los Planes de Conservación

a) Plan de Conservación (PC) es el documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y en el espacio, de las medidas específicas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo o grupo de bosques nativos y/o del aprovechamiento sostenible de sus recursos no maderables y servicios, para lo cual debe incluirse una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal y/o del recurso no maderable objeto de aprovechamiento con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura o conjunto de pautas de uso a aplicar en cada una de las unidades de bosque nativo. En caso de existir presencia de herbívora, debe probarse que la carga no disminuye los valores de conservación del ecosistema bosque nativo o, en caso contrario, prever las medidas para que esto

no suceda.

b) Los PC pueden ser presentados por beneficiarios para bosques clasificados en cualquiera de las categorías de conservación.

c) Los objetivos y actividades propuestas en los PC deben asegurar:

- que no se ejecuta para aprovechar comercialmente la madera (aunque pudiera comercializarse la madera extraída con otros objetivos).

- que cualquier actividad que se realice, ya sea con fines comerciales o sin ellos, mantenga o incremente los atributos de conservación.

d) Modalidades o variantes de un PC: aprovechamiento de productos no madereros y servicios (PNMyS); mantenimiento del potencial de conservación (CON); recuperación del potencial de conservación mediante enriquecimiento, restauración u otras (REC). Un mismo plan puede tener más de una modalidad.

e) Los contenidos mínimos que deben contener los PC son:

-Cartografía que identifique la ubicación, las vías de acceso a la propiedad, los aspectos naturales relevantes y la zonificación de las actividades a desarrollar.

-Superficie total del predio.

-Superficie del predio ocupada por bosque nativo con sus respectivas categorías de conservación según el Ordenamiento Territorial aprobado por Ley N° 14.888.

-Objetivos.

-Aspectos legales y administrativos vinculados a la naturaleza y extensión de los derechos del beneficiario.

-Descripción de antecedentes de uso del establecimiento y de las condiciones socioeconómicas de la región.

-Descripción de los recursos que serán manejados para su conservación, de su entorno natural y de las limitaciones ambientales existentes, integrados en una escala de paisaje.

-Descripción del estado inicial del sistema y del o de los estado/s sucesivo/s post intervenciones, a través de inventario forestal diseñado en función de los objetivos de manejo, inventario de productos forestales no madereros y/o relevamiento del estado de los servicios que brindan los bosques.

-Descripción de la evolución esperada de los componentes del sistema que asegurarán su sustentabilidad (momentos, sitios, distribución, densidades, evolución de la regeneración, crecimientos, entre otros).

-Descripción y fundamentación del sistema de manejo para su conservación (silvicultural o el que corresponda según el recurso a conservar), diseñado en base a la ecología del bosque y a la información obtenida de los inventarios y/o relevamientos. Debe identificar y proponer medidas particulares de manejo para conservar la calidad de los ambientes de alto valor o con características especiales.

-Descripción y justificación de las técnicas a implementar y del equipamiento utilizado.

-Descripción de los aspectos socioeconómicos relevantes previos al proyecto y del impacto social previsto.

-Declaración jurada por parte del titular de los impactos ambientales previstos en el plan para facilitar el análisis por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.888, quien determinará la necesidad de efectuar un EIABN, cuando evidencie que las actividades planteadas tienen potencial de causar impactos

ambientales significativos sobre alguno de los siguientes puntos:

- a) Cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire.
- b) Comunidades humanas, su reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres.
- c) Interacciones con poblaciones, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;
- d) Valor paisajístico o turístico de la zona.
- e) Monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Esto se determina en base a un Informe Preliminar, conforme el Art. 15 de Ley N° 14.888, de impacto ambiental que realizará el profesional responsable del Plan y que deberán presentar los titulares cuando la ALA lo determine.

En el caso de que los riesgos ambientales no ameriten un EIA se incluirán en el PC las medidas preventivas y correctivas de los tratamientos que pudieran alterar el ecosistema.

-Prescripción de técnicas y medidas de protección ambiental necesarias para preservar los recursos naturales involucrados en el emprendimiento.

-Medidas para el monitoreo de indicadores del estado de conservación y de los impactos ambientales ocasionados.

-Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales ocasionados.

-Descripción del tratamiento de residuos generados por las actividades del plan.

-Los contenidos enunciados son comunes a todas las modalidades aunque pueden tener variaciones de acuerdo a cada una de ellas. Los contenidos mínimos propios de cada modalidad serán definidos contemplando las particularidades inherentes a cada una de ellas. Cuando esta Autoridad Ambiental así lo disponga, podrá incorporar contenidos específicos propios para cada formación boscosa.

Artículo 4°.- De los Planes de Manejo Sostenible

a) Plan de Manejo Sostenible (PMS) es el documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables y servicios, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos, para lo cual debe incluirse una descripción pormenorizada del establecimiento en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos, así como también un inventario forestal o del recurso no maderable objeto de aprovechamiento; o algún otro tipo de relevamiento con un nivel de detalle tal, que permita la toma de decisiones en cuanto a la silvicultura a aplicar o a las medidas a implementar según la modalidad de que se trate.

b) Los PM pueden ser presentados por los beneficiarios sólo para bosques clasificados bajo las categorías de conservación II (Amarillo) o III (Verde).

c) Los objetivos y actividades propuestas en los PM deberán asegurar:

- que el bosque no es sustituido;

- que las intervenciones son lo suficientemente moderadas como para que el bosque siga manteniendo, como mínimo, los atributos de conservación de la categoría bajo la cual ha sido clasificado;

d) Los PM que no se ajusten a lo enunciado en el punto c), deberán ser evaluados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.888.

e) Los PM pueden tener las siguientes modalidades: aprovechamiento forestal (AF); aprovechamiento de productos no madereros y servicios (PNMyS); silvopastoril (SP); Manejo de Bosques con Ganadería Integrada (MBGI); mantenimiento del potencial de conservación (CON); recuperación del potencial productivo, ya sea enriquecimiento o restauración (REC). Un mismo plan puede tener más de una modalidad.

f) Los contenidos mínimos que deben contener los PM son:

-Cartografía que identifique la ubicación, las vías de acceso a la propiedad, los aspectos naturales relevantes y la zonificación de las actividades a desarrollar.

-Superficie total del predio.

-Superficie del predio ocupada por bosque nativo con sus respectivas categorías de conservación según el Ordenamiento Territorial aprobado por Ley N° 14.888.

-Objetivos.

-Aspectos legales y administrativos vinculados a la naturaleza y extensión de los derechos del beneficiario.

-Descripción de antecedentes de uso del establecimiento y de las condiciones socioeconómicas de la región.

-Descripción de los recursos que serán manejados, de su entorno natural y de las limitaciones ambientales existentes, integrados en una escala de paisaje.

-Descripción del estado inicial del sistema y del o de los estado/s sucesivo/s post intervenciones a través de inventario o relevamiento forestal diseñado en función de los objetivos de manejo, inventario de productos forestales no madereros y/o relevamiento del estado de los servicios que brindan los bosques.

-Descripción de la evolución esperada de los componentes del sistema que asegurarán su sustentabilidad (momentos, sitios, distribución, densidades, evolución de la regeneración, crecimientos, entre otros).

-Descripción y fundamentación del sistema de manejo (silvicultural, ganadero o el que corresponda según el recurso aprovechado), diseñado en función de la posibilidad calculada en base a la ecología del bosque y a la información obtenida de los inventarios y/o relevamientos. Debe identificar y proponer medidas de conservación para las áreas de manejo que contengan valores de conservación especiales.

-Descripción detallada de la organización económica y financiera, de los niveles de producción pretendidos en cantidad y calidad en función de la posibilidad y de la organización espaciotemporal del establecimiento.

-Descripción y justificación de las técnicas de aprovechamiento y del equipamiento utilizado.

-Descripción de los aspectos sociales relevantes previos al proyecto y del impacto social previsto.

-Declaración jurada por parte del titular de los impactos ambientales previstos en el plan para facilitar el análisis por parte de la Autoridad de Aplicación Conjunta, quien determinará la necesidad de efectuar un EIABN conforme artículos 15° y 16° de la Ley N° 14.888, cuando evidencie que las actividades planteadas tienen potencial de causar impactos ambientales significativos sobre alguno de los siguientes puntos:

a) Cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y el aire.

b) Comunidades humanas, su reasentamiento o alteración significativa de los sistemas de vida y

costumbres.

c) Interacciones con poblaciones, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende ejecutar el proyecto o actividad;

d) Valor paisajístico o turístico de la zona.

e) Monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Esto se determina en base a un Informe Preliminar, conforme el Art. 15 de Ley N° 14.888, de impacto ambiental que realizará el profesional responsable del Plan y que deberán presentar los titulares cuando la ALA lo determine.

En el caso de que los riesgos ambientales no ameriten un EIA se incluirán en el PMS las medidas preventivas y correctivas de los tratamientos que alteren el ecosistema.

-Prescripción de técnicas y medidas de protección ambiental necesarias para preservar los recursos naturales involucrados en el emprendimiento.

-Medidas para el monitoreo del estado del bosque y de los impactos ambientales ocasionados.

-Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales ocasionados.

-Descripción del tratamiento de residuos generados por las actividades del plan.

-Los contenidos enunciados son comunes a todas las modalidades aunque pueden tener variaciones de acuerdo a cada una de ellas. Los contenidos mínimos propios de cada modalidad serán definidos contemplando las particularidades inherentes a cada una de ellas. Cuando la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.888 así lo disponga, podrá incorporar contenidos específicos propios para cada formación boscosa.

Artículo 5°.- De los Planes de Cambio de Uso del Suelo

a) Plan de Cambio de Uso del Suelo (PCUS) es el documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las actividades que impliquen un cambio en el uso de la tierra mediante desmonte exclusivamente en zonas incluidas bajo la Categoría III (Verde). Debe incluir una descripción pormenorizada del establecimiento en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos.

En un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 35° y 40° del Decreto N° 366/17 E, los PCUS no son financiables por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.888.

b) El pedido de las autorizaciones de desmonte deberá estar acompañado por el EIABN correspondiente, de acuerdo a los artículos 14° y 16° de la Ley N° 14.888. Dicho EIABN deberá garantizar que las medidas de prevención y mitigación de los impactos previstos o potenciales, producto del cambio que habilita la Categoría III (Verde), se orienten a minimizar las pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos asociados, debiendo incluir medidas para el monitoreo de los impactos ambientales ocasionados. El EIABN reviste carácter de declaración jurada y, asimismo, debe guardar coherencia con el Estudio de Impacto Ambiental que es obligatorio presentar en el marco de la Ley 11.723, resultando requisito ineludible la aprobación de sendos estudios por las instancias técnicas de esta Autoridad de Aplicación para que el proyecto que genere el cambio de uso del suelo sea viable.

c) Dentro del PCUS se deberán prever áreas (“parches”) de bosque nativo a resguardar interconectadas entre sí, promoviendo la conformación de corredores biológicos, las que sumadas en su superficie no deberán ser inferiores a un veinticinco por ciento (25%) de la superficie afectada al desmonte previsto. Esa

superficie deberá ser conservada a perpetuidad a través de la presentación, en un plazo máximo de 1 (un) año, de un Plan de Conservación en el marco de los términos de la presente resolución, cuyo financiamiento quedará a cargo del titular del PCUS.

d) El diseño de los corredores biológicos y el arreglo espacial de los mismos (conectividad) deberá realizarse en función de dos escalas: 1- Escala de paisaje (o suprapredial): a partir de un análisis regional que considere la matriz del paisaje circundante, teniendo en cuenta la sinergia de la totalidad de los impactos de la zona bajo análisis, los que pueden adquirir un carácter acumulativo; 2- Escala predial (o infrapredial): a partir del análisis de las unidades de vegetación presentes dentro de cada predio.

e) Los parámetros que definirán la selección de las áreas a resguardar deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1- Caracteres funcionales, estructurales y composición del bosque nativo que posibiliten la regeneración a futuro del mismo;

2- presencia de especies clave, cuyo riesgo o desaparición supone una amenaza para la totalidad del ecosistema. Para el diseño de las áreas a resguardar, deberían priorizarse las unidades ambientales que presenten la mayor biodiversidad dentro del predio.

f) Los contenidos mínimos que deben contener los PCUS son:

-Cartografía que identifique la ubicación, las vías de acceso a la propiedad, los aspectos naturales relevantes y la zonificación de las actividades a desarrollar.

-Superficie total del predio.

-Superficie del predio ocupada por bosque nativo con sus respectivas categorías de conservación según el Ordenamiento Territorial aprobado por Ley N° 14.888.

-Objetivos. En este punto deberán incluirse un resumen del proyecto y una descripción pormenorizada de las actividades que conlleven desmonte de bosque nativo, incluyendo especificaciones sobre la organización y medios a emplear para garantizar la sostenibilidad de los recursos, suelo, agua, y biodiversidad.

En el caso de un PCUS que proyecte la realización de urbanizaciones, deberán presentarse la/s ordenanza/s del/de los municipio/s que aprueben el uso del suelo con destino urbano o complementario en el marco del Decreto-Ley 8912/77, las que deberán haber sido convalidadas mediante Decreto Provincial con anterioridad a la promulgación de la ley 14.888. La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de realizar las consultas pertinentes a las áreas técnicas provinciales competentes en Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo.

-Aspectos legales y administrativos vinculados a la naturaleza y extensión de los derechos del beneficiario.

-Descripción de antecedentes de uso del establecimiento y de las condiciones socioeconómicas de la región.

-Descripción de los recursos naturales del predio, de su entorno natural y de las limitaciones ambientales existentes, integrados a una escala de paisaje.

-Descripción del estado inicial del sistema y del o de los estado/s sucesivo/s post intervenciones, a través de inventario o relevamiento forestal, inventario de productos forestales no madereros y/o relevamiento del estado de los servicios que brindan los bosques.

-Descripción detallada de la organización económica y financiera, en función de la posibilidad y de la organización espaciotemporal del establecimiento.

- Descripción y justificación de las técnicas de desmonte y del equipamiento utilizado.
- Descripción de los aspectos sociales relevantes previos al proyecto y del impacto social previsto.
- Descripción del tratamiento de residuos generados por las actividades del plan.

Artículo 6°.- De otros tipos de Planes

1. Planes en predios con más de una categoría de conservación:

a. Plan Integrado (PI): Es el documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las distintas actividades de manejo sostenible de los recursos forestales maderables, no maderables y servicios, y de las medidas específicas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo en un predio que contiene más de una categoría de conservación.

1. Planes con más de un beneficiario:

a. Plan de Beneficiarios Agrupados (PBA): Es el documento que sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las distintas actividades de manejo sostenible de los recursos forestales maderables, no maderables y servicios, y de las medidas específicas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo en dos o más predios, donde los titulares de cada uno de ellos por diversas circunstancias, optan por una presentación única. Es decir se presentan como Beneficiarios Agrupados de un monto único, debiendo acreditar ante la Autoridad de Aplicación el vínculo contractual que los une para la implementación del PBA, estableciendo en dicho contrato el mecanismo de distribución de fondos entre ellos y designando un Ente Administrador, o equivalente, de los mismos.

1. Plan para predios con uso comunitario de la tierra:

a. Plan Integral Comunitario (PIC): Es el documento que sintetiza la planificación participativa, de las actividades forestales, agrícolas y pecuarias del territorio que poseen una o más comunidades, que tiene por objetivo dar sostenibilidad a sus medios de vida, manteniendo y recuperando los bosques que utilizan y/o poseen. El PIC debe detallar la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las distintas actividades de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de las medidas específicas para mantener o incrementar los atributos de conservación de un bosque nativo o grupo de bosques nativos y/o del aprovechamiento sostenible de sus recursos no maderables, maderables y servicios, en un bosque nativo o grupo de bosques nativos del territorio de una comunidad, que puede contener más de una categoría de conservación. Deberán discriminarse bosques nativos y ambientes asociados que estarán sujetos a uso colectivo, de los que quedarán bajo uso individual.

Artículo 7°.- De los Planes Estratégicos Institucionales

Los Planes Estratégicos Institucionales (PEI) tienen como titular y ejecutor a esta Autoridad de Aplicación.

Tienen la particularidad de abordar ejes y lineamientos estratégicos que tienen resolución a escala de paisaje (suprapredial) e incidencia a nivel predial. Deben responder a los Lineamientos Técnicos Estratégicos establecidos en la Resolución COFEMA N° 360/18. Como ejemplos pueden incluirse planes jurisdiccionales de manejo del fuego, planes de manejo en lotes fiscales o planes en Áreas Naturales Protegidas. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar el balance entre los fondos destinados a propietarios privados y los destinados a los PEI, evitando en todos los casos el desbalance a favor de estos últimos.

Artículo 8°.- De los Proyectos de Formulación

a) Proyecto de Formulación (PF) es el documento cuyo objetivo es formular un PM, PC PI, PBA, PIC o PEI, exceptuando los PCUS. Puede contemplar actividades de recopilación, elaboración y análisis de la

información que sea necesaria, y sintetiza la organización, medios y recursos, en el tiempo y el espacio, de las medidas específicas para elaborar dichos planes atendiendo a los respectivos contenidos mínimos y modalidades, definidos en esta norma.

Esta Autoridad de Aplicación deberá autorizar los PF, y podrá fijar un monto máximo de financiamiento para los mismos.

b) La duración de los PF no podrá superar el año, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación su extensión a 2 años, en casos que lo justifiquen.

c) Si bien su presentación es opcional, en caso de realizarse, el PF implica la obligatoriedad de la posterior presentación de un PC, PM, PI, PBA, PIC o PEI. La Autoridad de Aplicación deberá establecer mecanismos para fijar este concepto contractualmente y solicitar a titulares con PF terminado, la presentación del respectivo plan.

Artículo 9°.- Considerando que los PM, PC, PI, PBA, PIC o PEI contienen medidas que afectan el estado y procesos ecológicos del bosque, y que éstos se recuperan en un lapso prolongado, el horizonte de planificación de los planes debe ser plurianual, de modo que se asegure que la organización contempla la regeneración y el establecimiento del tipo de recurso sobre el que se está planificando.

Artículo 10.- De los Planes Operativos Anuales

El Plan Operativo Anual (POA) es la parte de los Planes y Proyectos de Formulación que detalla las actividades a ejecutar anualmente y los medios necesarios para llevarlas a cabo. Consiste en el documento que, al describir las operaciones específicas que se desarrollan anualmente vuelven a los Planes y Proyectos “operativos” y da cumplimiento, por lo tanto, a objetivos intermedios.

Artículo 11.- De las Intervenciones Menores

Las Intervenciones Menores (IM) son aquellas que se hacen en bosques nativos en un lapso menor a 12 meses, y que por sus objetivos y/o intensidad, no ameritan la presentación de un Plan a criterio de esta Autoridad de Aplicación. Ejemplos de IM son la extracción de productos madereros y/o no madereros, como leña para autoconsumo, uso sustentable de la biodiversidad, y otros que esta Autoridad de Aplicación considere oportunamente. Las IM requieren la presentación formal y la autorización previa de esta Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Ente Administrador

Personas físicas o jurídicas –ONG u otra institución- que funcionan como administradores, gestores y/o ejecutores de un Plan en nombre de los titulares.

Artículo 13.- La Autoridad de Aplicación debe verificar que los planes contengan actividades admisibles para la modalidad indicada, excluyendo actividades que no contribuyan a los objetivos del plan o que supongan un impacto desfavorable o significativo sobre el ecosistema nativo. Asimismo, siguiendo el principio precautorio que enuncia la Ley, no deberán promoverse actividades sobre las que no estuvieran claramente definidos los umbrales aceptables de disturbio para la categoría donde se ejecutan.

Artículo 14°- Las actividades de extensión, divulgación y educación ambiental podrán ser complementarias a cualquier tipo y modalidad de Plan. De igual manera, las actividades de capacitación del personal que sean necesarias para llevar adelante las actividades planteadas deberán estar contempladas en los planes.

Artículo 15.- El incumplimiento de los compromisos asumidos con esta Autoridad de Aplicación, o la mora en la presentación de la documentación o información que ésta requiera, con respecto a los planes y proyectos aprobados, generará la obligación de reintegrar los fondos recibidos e impedirá la recepción de fondos pendientes o nuevos fondos, por parte del beneficiario.

Artículo 16.- La elaboración de los planes y proyectos es responsabilidad de los titulares y aquellas personas físicas o jurídicas que la provincia garantice que están en posesión y en condiciones de ejecutar un plan y debe estar avalado por un profesional competente registrado en el Registro Provincial de Profesionales. El documento aprobado debe quedar a resguardo de esta Autoridad de Aplicación.

Artículo 17.- Si durante el lapso de duración de un Plan se produce el cambio de profesional actuante como responsable técnico, el mismo deberá ser comunicado a esta Autoridad de Aplicación, tanto por el titular como por el profesional, debiendo éste informar los trabajos realizados y el titular designar el nuevo profesional que continuará como responsable técnico del Plan. En caso de renuncia del profesional responsable actual y hasta tanto no se designe un nuevo profesional responsable, se suspenderá el Plan y la responsabilidad ante cualquier incumplimiento recaerá en el titular, siendo pasible de la aplicación de una sanción a determinar y la inhabilitación de los beneficios de la Ley Nacional N° 26.331.

Artículo 18.- Los procedimientos de aprobación de planes deben contemplar como requisito mínimo las obligaciones impuestas por la Ley y su Decreto Reglamentario respecto al impacto ambiental que suponen las actividades propuestas.

Artículo 19.- Se realizarán controles a campo en los establecimientos que tengan planes aprobados, PF o Intervenciones Menores (IM) con fin de asegurar el correcto cumplimiento de las actividades planteadas e informar a la Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley N° 26.331 (ANA) a través de los medios dispuestos a tal fin. En los casos en que sea necesario, se deberán realizar controles previos y posteriores para poder certificar las obras y el estado del bosque nativo.

Artículo 20.- La Autoridad de Aplicación definirá los Criterios de priorización de asignación de fondos a planes periódicamente en base a los Lineamientos Técnicos Estratégicos para la Implementación de la Ley N° 26.331, definidos por la Resolución del COFEMA N° 360/18.

Artículo 21.- Toda la documentación requerida en esta Reglamentación deberá ser presentada en formato digital (CD, DVD, pendrive u otras) y papel en Mesa de Entradas de esta Autoridad de Aplicación, y reviste el carácter de declaración jurada.

Para la presentación de documentos de texto el formato válido es pdf, mientras que los formatos válidos para la presentación de la información geográfica o cartográfica (archivos vectoriales georreferenciados) requerida en la presente norma son kml, kmz o shape.



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II - EX 2018-21138088-GDEBA-DGAOPDS

ANEXO II

NOTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LOS FONDOS

La Plata, ____ de ____ de ____

Sr. Director Ejecutivo

Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible

SU DESPACHO

Me dirijo a Usted, a fin de solicitar acceso a los fondos correspondientes a la compensación establecida por la Ley N° 26.331, de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. En este momento, le remito el proyecto técnico denominado _____, ubicado en el Municipio de _____, a desarrollarse en el catastro N° _____, que presenta una superficie ocupada por bosque nativo de _____ hectáreas, en el predio denominado _____ propiedad de (todos los titulares)

_____, para ser ejecutado en el año en curso con la asignación presupuestaria correspondiente, según lo establecido por la Ley Nacional N° 26.331. A tal efecto, adjunto la documentación que exige la reglamentación vigente, fijando domicilio legal

en _____, teléfono _____
email _____ para cualquier notificación.

e

Sin más, saludo a Usted atentamente.

Firma del/los propietarios

Aclaración propietarios

Digitally signed by AYBAR PERLENDER Rodrigo
Date: 2019.08.30 13:12:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL
ESTADO, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2019.08.30 13:12:40 -03'00'